



PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: HERMES REY RAMOS

DEMANDADO: GUENOLLA CORREA HENRIQUEZ, JULIO MANOTAS CERVANTES Y OTRA  
RADICACIÓN: 2022-00236.

BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.-

Deben aclararse las pretensiones señalando si la señora JENNY GREGORIA COLMENARES, va a figurar o no como demandante. Si va a figurar como demandante debe precisarse cuales son las pretensiones en su favor, y en caso de solicitar indemnización por perjuicios deberá cumplirse lo dispuesto en el artículo 206 del C. G del P., es decir, estimarlos de manera razonada, discriminado cada uno de los conceptos.- También deberá presentarse poder suficiente para demandar en nombre de esta señora, con presentación personal ante notario según lo exige el artículo 74 del C. G del P., o con el lleno de los requisitos de la ley 2213 de 2022.-

Respecto de las pretensiones indemnizatorias en favor del señor HERMES REY RAMOS deberá cumplirse lo dispuesto en el artículo 206 del C. G del P., es decir, estimarlos de manera razonada, discriminado cada uno de los conceptos.-

Debe cumplirse con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del C. G del O., señalando con precisión la cuantía del proceso, pues se señala en suma superior a 105 SMLMV, siendo que la mayor cuantía debe superar los 150 SMLMV.

Debe aclararse la pretensión señalando que pretensiones se formulan frente al señor JULIO ANDRES MANOTAS CERVANTES.

Debe aclararse las pretensiones respecto de LIBERTY SEGUROS S.A., especificando si se dirige la demanda contra esta como demandada en forma directa, o se le llama en garantía.- Si se le llama en garantía debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G del P.-

Debe aportarse el certificado de existencia de LIBERTY SEGUROS S.A., señalar el nombre de su representante legal y aportarse certificado de esa representación. Debe allegarse certificado de cámara de comercio en el que se pueda constatar la dirección electrónica para recibir notificaciones inscrita en el registro mercantil por esta sociedad.

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado de los señores GUENOLLA CORREA HENRIQUEZ, JULIO MANOTAS CERVANTES, corresponde a los utilizados por esas personas, informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8 Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) RECONOCER, personería a la doctora LILIANA ESTHER ZAPATA DE LA CRUZ, como apoderada de HERMES REY RAMOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677f0730fa8828427c4c151667cf52b0881e41a02deb78f6e28719a92499dcd3**

Documento generado en 24/10/2022 03:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**